

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente expediente fue recibido procedente de la Honorable Corte Constitucional excluido de revisión. Consta de un cuaderno con 98 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 28 de septiembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
SECRETARIA



Auto de sustanciación No.967

Radicación: 76-147-33-33-001-2018-00154-00
Acción: TUTELA
Accionante: BERNARDO GIRALDO OROZCO
Accionado: EPS-S ASOCIACION MUTUAL BARRIO UNIDOS DE QUIBDO ESS Y OTROS

Cartago -Valle del Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.147

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

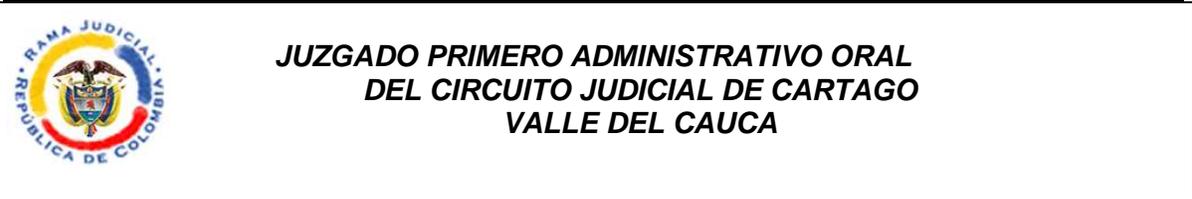
Cartago-Valle del Cauca, 01/10/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda n pendiente de revisión para su admisión, toda vez que la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, informó cual es el Municipio donde labora actualmente la demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 28 de septiembre de 2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Auto interlocutorio No.728

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00194-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	DORA MILENA MORA GARCIA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Revisado para su admisión este medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide por el momento su admisión:

En el libelo de demanda se solicita se declare la nulidad de la Resolución No.2070 del 22 de septiembre de 2017 a través de la cual se le realiza a la demandante un ascenso en el grado 2A del escalafón docente, sin reconocerle los efectos fiscales desde el 01 de enero de 2016 y de la Resolución No.20172310067205 expedida el 20 de noviembre de 2017, que resolvió el recurso de apelación contra el primer acto administrativo mencionado.

Si observamos los anexos, la **Resolución** No.20172310067205 d el 20 de noviembre de 2017 **fue aportada incompleta** ya que no reposan las páginas 2, 4 y 6 de la misma; al parecer serían seis páginas las que la conforman ya que en la parte superior del último folio anexo se lee “Página 5 de 6”. Tampoco fue aportada la constancia de su publicación, comunicación, notificación.

Al respecto el artículo 166 del CPACA, dispone “A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. ...”

Por lo tanto, la interesada, deberá acompañar la **copia completa del acto administrativo** en mención y la constancia de su publicación, comunicación, notificación, tal como lo establece el artículo 166 del CPACA, dentro del término de diez (10) días, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto indicado, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 147</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 01/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que de acuerdo a la constancia obrante a folio 61 la parte demandante no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 28 de septiembre de 2018.

CLAUDIA PATRIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



Auto interlocutorio No.729

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00195-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	DAGOBERTO MILLAN BADOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

A través de auto No.858 de fecha 12 de septiembre de 2018 (fl.56), se inadmitió la presente demanda, anotando las deficiencias de las que adolecía y se concedió el término de ley para que la parte demandante efectuara la corrección respectiva.

Como se indicó en la constancia secretarial obrante a folio 61, el término con el que contaba la parte demandante para subsanar la demanda transcurrió del 14 al 27 de septiembre de 2018, sin que hubiera allegado memorial de subsanación.

Así las cosas, se debe dar aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(...)

Es claro para el despacho el incumplimiento de lo ordenado en el auto inadmisorio del 12 de septiembre de 2018, en la medida que no se realizó la corrección de los defectos

señalados dentro del término concedido a la parte demandante¹, motivo por el cual lo procedente es el rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Rechazar la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. - En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos a la parte interesada.
- 3.- Archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 147</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 01/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria.</p>

¹ Artículo 170 del CPACA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que revisada la contestación allegada por la demandada, se advierte propuesta excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, dado que el acto administrativo demandado dejó en suspenso el reconocimiento pensional de sobrevivientes, además de a la demandante, a las señoras LUDIVIA ZAPATA y OLGA LUCÍA PAREDES ARANA, quienes también se presentaron a reclamar en vía administrativa, en condición de cónyuges o compañeras permanentes del causante (fls. 24 a 28). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 726

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00364-00
DEMANDANTE	BLANCA LUZ GARZÓN OCAMPO
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

Como se indica en la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente con el material probatorio allegado al expediente desde la presentación de la demanda, se anexó el acto acusado, Resolución N° RDP 025023 del 6 de julio de 2016 (fls. 24 a 28), por la cual la entidad demandada efectuó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a quienes acreditaron la condición de beneficiarios del HAROLD MILLÁN VALENCIA; resolviendo respecto de la demandante BLANCA LUZ GARZÓN OCAMPO, así como de las señoras LUDIVIA ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.991.495 y OLGA LUCÍA PAREDES ARANA con cédula 29.993.822, dejar en suspenso el 50% del derecho pensional que pudiere asistirles a cada una, por haberse presentado a reclamar la primera en condición de cónyuge y las segundas como compañeras permanentes del causante.

Lo anterior, al no existir clara certeza de cuál de las peticionarias convivía con el causante al momento de su fallecimiento, razón por la cual la entidad demandada solicita que se disponga su integración a este proceso, para lo cual estima procedente la aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso² y que en consecuencia se

² **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

vincule a las señoras LUDIVIA ZAPATA y OLGA LUCÍA PAREDES ARANA como litisconsortes necesarios, por ser sujetos de la relación y haber intervenido en la reclamación ante la demandada, lo que originó el acto acusado, situación que implica que se subsumen en tal condición quienes *“determinado acto o relación jurídica los afecta, esto significa que no se puede resolver el asunto sin un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva.”*³

Atendiendo lo anterior, estimándose procedente la vinculación en calidad de litisconsortes necesarios de LUDIVIA ZAPATA y OLGA LUCÍA PAREDES ARANA, previo a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispondrá su notificación de conformidad con los previsivos del artículo 200 ibídem.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- Vincúlese al presente proceso a las señoras LUDIVIA ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.991.495 y OLGA LUCÍA PAREDES ARANA con cédula 29.993.822, en calidad de litisconsortes necesarios.

2.- Por Secretaría requiérase al abogado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que suministre al despacho la dirección de notificación de las vinculadas.

3.- Surtido lo anterior, notifíquese personalmente a las personas vinculadas de este auto junto con el admisorio de la demanda en los términos del art 200 del C.P.A.C.A. Para el efecto, requiérase a la parte actora para que allegue las copias correspondientes de la demanda y sus anexos.

4.- Notifíquese por estado a las partes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la **demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.**

³ Ver providencia del 8 de septiembre de 2017. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Radicación número: 66001-23-33-000-2014-00237-01(3185-16)

5.- Córrase traslado de la demanda a las vinculadas por el despacho, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

6.- Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proseguir con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 147</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 01/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 27 de septiembre de 2018 se recibe oficio del 21 de septiembre de 2018 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, suscrito por el Secretario Técnico, Juan Carlos Toro Cardona (fl. 263). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 962

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00097-00
DEMANDANTES Alfonso Tabares López y otros
DEMANDADO Nación – Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio del 21 de septiembre de 2018 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, suscrito por el Secretario Técnico, Juan Carlos Toro Cardona (fl. 263), recibido en este despacho judicial el 27 de septiembre de 2018, en el que manifiesta que para realizar la calificación requerida se debe aportar una serie de documentos y consignar un valor de \$781.242.00 a favor de dicha entidad, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

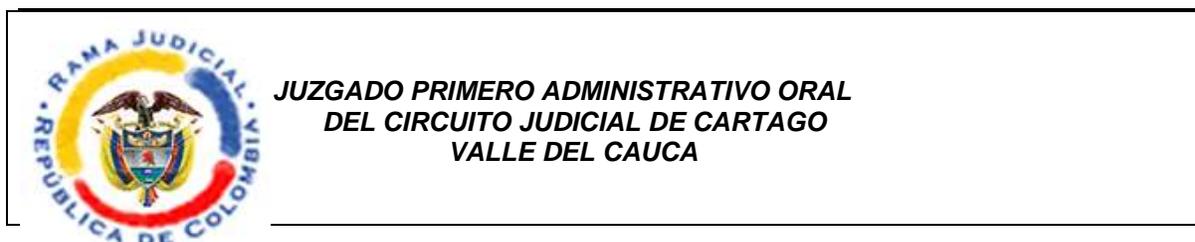
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>147</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 1º/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corrieron los días 5, 6 y 9 de julio de 2018 (Inhábiles, 7 y 8 de julio de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 961

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00259-00
DEMANDANTE	CARLOS FERNADO MOLINA GÓMEZ
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda dentro de término (fl. 65), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Ahora, como quiera que el demandado Municipio de Cartago – Valle del Cauca, presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente, además el profesional del derecho no contaba con poder otorgado por la entidad demandada, y reconocerá personería al abogado debidamente acreditado.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 46-47). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto no fue promovida demanda en su contra, además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y

pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo⁴”.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 38-45).
- 2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado Municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 68-80).
- 3 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 4 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 13 de agosto de 2019 a las 2 P.M.
- 5 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 41-42).

6 - Reconocer personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 expedida en Versalles – Valle del Cauca y T.P. No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Cartago - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 81-83).

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

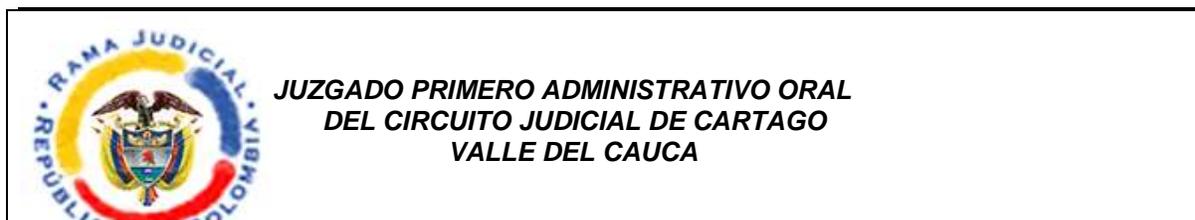
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>147</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 1º/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 14, 17 y 18 de septiembre de 2018 (Inhábiles, 15 y 16 de septiembre de 2018). En silencio. Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 964

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00287-00
DEMANDANTES	WILSON GALEANO DELGADO Y OTRA
DEMANDADOS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las demandadas Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, contestaron la demanda, y está última contestó también la reforma a la demanda dentro del término (fl. 415), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los abogados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda y reforma, presentados oportunamente por las demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 345-381 y 382-407) y Nación – Rama Judicial (fls. 408-412).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 15 de agosto de 2019 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería a las abogadas Olga Lucía Toro Yepes y Gloria Yaneth Gómez Cruz, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 51.804.847 y 31.419.757 y T.P. Nos. 81.074 y 273.531 del C. S. de la J., como apoderadas de la demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 342).

4 - Reconocer personería al abogado Óscar Fernando López Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.724.257 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 162.113 del C.

S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 372).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

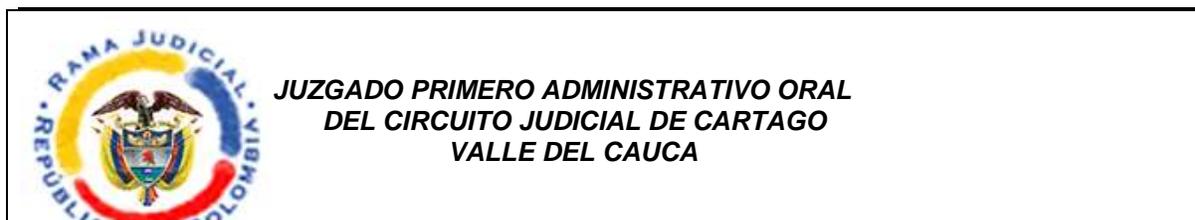
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>147</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 1º/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 14, 17 y 18 de septiembre de 2018 (Inhábiles, 15 y 16 de septiembre de 2018). En silencio. Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 965

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00288-00
DEMANDANTE	MARIO MURCIA GAITÁN
DEMANDADOS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las demandadas Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, contestaron la demanda, y está última contestó también la reforma a la demanda dentro del término (fl. 420), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los abogados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda y reforma, presentados oportunamente por las demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 351-388 y 389-413) y Nación – Rama Judicial (fls. 414-417).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 15 de agosto de 2019 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a las abogadas Olga Lucía Toro Yepes y Gloria Yaneth Gómez Cruz, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 51.804.847 y 31.419.757 y T.P. Nos. 81.074 y 273.531 del C. S. de la J., como apoderadas de la demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 348).
- 4 - Reconocer personería al abogado Óscar Fernando López Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.724.257 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 162.113 del C.

S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 379).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

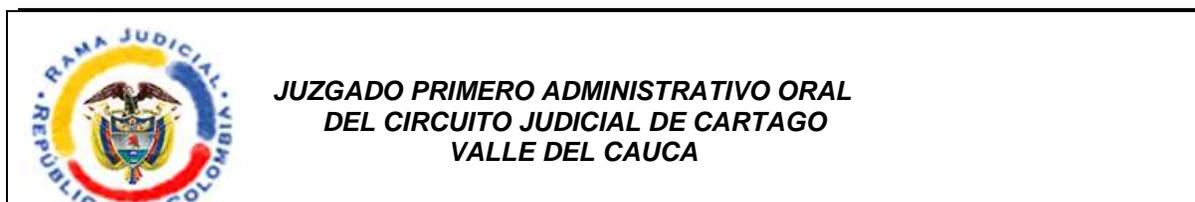
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>147</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 1º/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 27 y 30 de abril; y 2 de mayo de 2018 (Inhábiles, 28 y 29 de abril; y 1º de mayo de 2018). La parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 427-430). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 966

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00299-00
DEMANDANTES	NELLY BARRERO JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, contesto la demanda dentro de término (fl. 425), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Ahora, según la misma constancia secretarial se encuentra que aunque en el expediente obra escrito de contestación a la demanda allegado oportunamente por profesional del derecho (fl. 425), se allega el poder conferido en copia simple, para representar a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (fl. 419), por lo que se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente, de la misma manera, no se reconocerá personería al abogado a quien se otorga el poder para actuar.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 332-397) presentada oportunamente por la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda por Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, allegado por profesional del derecho (fls. 398-424).

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 15 de agosto de 2019 a las 2 P.M.

4 - Reconocer personería al abogado Marino Bonilla Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.013.035 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 277.914 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 344).

5 – No reconocer personería al abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 206.138 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

6 – Reconocer personería a la abogada Diana Janeth Jiménez Betancourt, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.575.526 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 122.313 del C. S. de la J., como apoderada de los demandantes Nelly Barrero Jaramillo, Ludivia Jaramillo Benavides y Rubiery Román Córtes, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 431-434, y 437-438).

7 – Reconocer personería a la abogada Ana Yensy Salgado Bedoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.756.340 expedida en Sevilla – Valle del Cauca y T.P. No. 168.031 del C. S. de la J., como apoderada del demandante Guillermo Jaramillo Benavides, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 439).

8 – Notifíquese por estado la presente decisión.

9 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

10 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

11 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ